

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS - PARTE NO RECURRENTE”

“RAD: 20-001-31-05-003-2020-000161-01 proceso ordinario laboral promovido por LUIS MOISES ANDRADE CELEDON contra CLINICA ARENAS VALLEDUPAR Y OTROS.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Encontrándose admitido el recurso interpuesto y estando agotado el traslado a la **parte recurrente**, para presentar alegatos, se ordenará correr traslado a la parte **NO RECURRENTE**, por el termino de cinco (5) días, para que haga lo propio.

Dentro del término del traslado, la parte recurrente presentó escrito, el cual se anexa a este proveído.

Por otra parte, se verifica en el expediente que el Doctor JULIAN ANDRES VARELA RODRIGUEZ, quien venía fungiendo como apoderado de la parte demandada ING CLINICAL CENTER S.A.S, presentó renuncia al poder que le fue conferido, a este despacho el día 14 de noviembre de 2023, decisión que le fue notificada a su poderdante a través del correo electrónico notificaciones@ingcc.com.co, camilolaverderodriguez@gmail.com, afinanciero@ingcc.com.co, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS² por lo que aceptará su renuncia.

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

² Artículo 76. Terminación del poder: (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)

En mérito de lo expuesto este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE, con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado JULIAN ANDRES VARELA RODRIGUEZ, como apoderado de la demandada ING CLINICAL CENTER S.A.S, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por secretaria líbrese el oficio correspondiente para informar a la entidad demandada lo aquí dispuesto.

CUARTO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

QUINTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al microsítio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

SEXTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte, como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.

NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN

Abogado Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros
T.P No. 299499 del C. S J

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-31-05-003-2020-00161-01
DEMANDANTE: LUIS MOISES ANDRADE CELEDÓN
DEMANDADO: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. Y OTROS.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE LA NULIDAD.

NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado **CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.**, en el proceso de la referencia, de manera respetuosa por medio del presente escrito manifiesto al despacho que estando dentro del término de ley, me permito impetrar el **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISION EN ESTRADO QUE NEGO LA SOLICITUD DE NULIDAD DE FECHA 11 DE JULIO DE 2023**, recurso admitido por su Honorable despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 19 octubre de 2023, notificado por estados el día 20 de octubre de 2023.

PROCEDENCIA, E INTERÉS PARA PROPONERLA

La presente Apelación de Nulidad lo presento en la primera oportunidad que tengo para hacerlo, encontrándome legitimado por ser la entidad accionada y en últimas la afectada con tal irregularidad. Sea oportuno manifestar, que no estoy conforme con la decisión tomada por su despacho, establecida en el auto del 11 de julio de la presente anualidad, en lo atinente a desestimar las pretensiones de la solicitud de nulidad presentada y darles viabilidad a las pretensiones invocadas.

OPORTUNIDAD

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 del Código General del Proceso: "ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella".

También, se invoca el artículo 321 del C.G.P., numeral sexto, que establece: Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva".

En este sentido, el Código General del Proceso en su artículo 133, numeral 8, ha establecido que se entiende por indebida notificación lo siguiente:

... "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"...

NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN

Abogado Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros
T.P No. 299499 del C. S J

Sobre la legitimación, el artículo 134 del Código General del Proceso que indica "Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido."

ANTECEDENTES

1. En fecha de 26 de abril del año 2022, el Apoderado Judicial, Dr. **VICTOR PONCE PARODI** realiza notificación personal de **DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, cuyo demandado es: **LUIS MOISES ANDRADE CELEDÓN**, con radicado: **2020-00161-00**, al correo electrónico carenasvalledupar@gmail.com.

De: **VICTOR PONCE PARODI** <victorponce7@hotmail.com>

Date: mar, 26 abr 2022 a la(s) 15:41

Subject: RV: TRASLADO DE DEMANDA Y ANEXOS PARA NOTIFICACION DEMANDA LUIS MOISES ANDRADE VS CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S ING CLINICAL CENTER S.A.S.

To: carenasvalledupar@gmail.com <carenasvalledupar@gmail.com>

2. En dicho traslado, el apoderado judicial del demandante adjunta dos documentos a saber, el primero, el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (1 FOLIO)** y el segundo: **LA DEMANDA CON SUS ANEXOS (130 FOLIOS)**.

RADICADO No 20001-31-05-003-2020-00161-00
Naturaleza del proceso
Ordinario laboral de primera instancia.
FECHA DE PROVIDENCIA: 05 de noviembre de 2020

Demandante	Demandado (s)
LUIS MOISES ANDRADE CELEDON	ING CLINICAL CENTER S.A.S CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 05 de noviembre de 2020. Mediante la cual se. Admite Demanda ordinaria laboral de primera instancia se dispuso la notificación electrónica. de acuerdo al Art. 6° del D. 806 de 2020

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso

Adjunto me permito enviarle copia de la demanda y sus anexos, junto con auto admisorio de la misma

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Dirección del despacho judicial: CALLE 15 # 5-06 PISO 3. VALLEDUPAR (CESAR) j03icypar@cendoj.ramajudicial.gov.co; VALLEDUPAR CESAR

ANEXO: DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS Y AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

VICTOR PONCE PARODI
T.P.No.47.262 del C.S.J.
C.C.No.71.636.716 de Medellín.
Apoderado demandante.

2 archivos adjuntos



Celular 318 243 2430

Dirección: Calle 16 #9-30 Edificio Caia Agraria oficina: 701 harrío Centro

NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN

Abogado Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

T.P No. 299499 del C. S J

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, cinco de noviembre del 2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS MOISES ANDRADE CELEDON

DEMANDADO: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.

RADICACIÓN: 20003-33-05-003-2020-00161-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25A y 26 del CPT y 55, ibidem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la demanda ordinaria laboral promovida por LUIS MOISES ANDRADE CELEDON, contra CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. desde el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. o quien haga sus veces al correo electrónico ~~CLINICAARENAS@CLINICAARENAS.COM.CO~~ adjuntando copia de la demanda y sus anexos para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconócese al doctor VICTOR PONCE PARODI, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE ORATE SOCARRAS

JUEZ



NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN

Abogado Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros
T.P No. 299499 del C. S J



República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

Oficina Judicial

DATOS RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: Ordinario laboral
GRUPO/ CLASE DE PROCESO: laboral del circuito
No. cuaderno: 1 Folio Correspondiente: _____

DEMANDANTE

Luis Andrade Celedón 12.485.888
Nombre(s) 1er. Apellido 2do. Apellido C.C. o NIT
Dirección Notificación: Calle N° 23A-28 CS 120115 Calle 42

APODERADO

Victor Ochoa Parodi 31686715
Nombre(s) 1er. Apellido 2do. Apellido C.C. o NIT
Dirección Notificación: Calle N° 13C 56 Teléfono: 3202406

DEMANDADO(S)

Clinica Amery Valledupar 900909
Nombre(s) 1er. Apellido 2do. Apellido C.C. o NIT
Dirección Notificación: Calle N° 17-261 Santaferrera

Anexo: _____

Firma del Apoderado

Radicado Proceso

OFICINA JUDICIAL

NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN

Abogado Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros
T.P No. 299499 del C. S J

VICTOR PONCE PARODI

Abogado
Responsabilidad Civil y del Estado
Victorponceparodi@hotmail.com

SEÑOR(A)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Valledupar - Cesar
E. _____ D.

Ref.: Demanda en proceso ordinario laboral promovida por LUIS CARLOS PAREJA BAENA contra la CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., y ING CLINICAL CENTER S.A.S.

VICTOR PONCE PARODI, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.47.262 del C.S.J., e identificado con la C.C. No.71.536.715 expedida en Medellín - Antioquia, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar Cesar, y dirección para recibir notificaciones en la Cra 11A No.13C - Of.304, edificio Mansuro, oficina 304, y dirección electrónica victorponceparodi@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderado especial, con acuerdo de acuerdo al poder otorgado por mi poderdante, de manera abstenida concuerdo a su despacho con el fin de manifestarle que INTERPONGO DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, con el fin de que previo el trámite previsto en el Código Procesal del Trabajo, en los artículos 70 y ss., con otorgación y audiencia de la parte demandada, se acceda a las pretensiones que, luego de identificar los sujetos procesales, me permito puntualizar y precisar, de la siguiente manera:

L- PARTES:

I.1.- DEMANDANTE:

LUIS CARLOS PAREJA BAENA, mayor y vecino de esta ciudad de Valledupar, Cesar, identificado con la C.C. No. 9.294.548 de Turbaco-Bolívar, con dirección para recibir notificaciones en la Calle 4B No 20-26, Barrio Villaiba; Teléfono 301-401-0194; correo electrónico luiscarlospcx@hotmail.com.

I.2.- DEMANDADAS:

CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificada con el N.I.T. No. 900-907-330-2, con domicilio principal en esta misma ciudad de Valledupar, Cesar, y dirección para recibir notificaciones en la Calle 16 No.17 - 261 de la misma ciudad; y dirección de correo electrónico coorad@financiera@clinicaarenas.com.co, representada legalmente por el señor RODOLFO PINILLA MARQUEZ, quien es mayor de edad, e identificado con la C.C. No. 5.645.631.

ING CLINICAL CENTER S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificada con el N.I.T. No. 901049181-6, con domicilio principal en esta misma ciudad de Bogotá D.C., y dirección para recibir notificaciones en la Cra 14 No.75 - 26 Of.305 de la misma ciudad; y dirección de correo electrónico camilolaverderodriguez@gmail.com, representada legalmente por el señor CAMILO ANDRES LAVERDE RODRIGUEZ, quien es mayor de edad, e identificado con la C.C. No.1.032.351.914, o por la persona que al tiempo de recibir notificaciones haga sus veces.

Con fundamento en los hechos de esta demanda y en las normas constitucionales y legales, que me permito aducir, solicito del administrador de justicia se profieran las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS

VICTOR PONCE PARODI

Abogado
Responsabilidad Civil y del Estado
Victorponceparodi@hotmail.com

PRETENSIONES PRINCIPALES

I.- PRIMERA. - Se tenga por demostrado en el proceso, y se declare que, entre la CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. y, el Dr. LUIS CARLOS PAREJA BAENA, existió un contrato de trabajo, regido por el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, y demás normas reglamentarias.

II.- SEGUNDA. - Se tenga por demostrado en el proceso, y se declare que La persona jurídica ING - CLINICAL CENTER S.A.S. es solidariamente responsable de todas las obligaciones laborales que contrajo CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. con el demandante LUIS CARLOS PAREJA BAENA.

III.- TERCERA.- Se declare que entre las demandadas CLINICAS ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., y ING CLINICAL CENTER S.A.S., en relación con las obligaciones laborales de la primera con el actor, se configuró la sustitución patronal.

IV.- CUARTA.- Se declare que la demandada CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., incumplió las obligaciones legales derivadas del contrato con efectos laborales, que celebró con el demandante LUIS CARLOS PAREJA BAENA.

V.- QUINTA.- Se declare que el Dr. LUIS CARLOS PAREJA BAENA, tiene derecho a que las sociedades comerciales CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., y solidariamente ING CLINICAL CENTER S.A.S., le reconozcan y paguen sus prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido entre 03 de Marzo de 2017 hasta la fecha 30 de julio de 2019, las cuales me permito discriminar de la siguiente manera:

- Auxilio de cesantía
- Intereses sobre la cesantía.
- Prima de servicio.
- Vacaciones

VI.- SEXTA.- Se declare que el contrato de trabajo a que se hace referencia en la pretensión primera, fue terminado unilateralmente y sin justa causa, por parte del empleador CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.

VII.- SEPTIMA.- Declarar que el Dr. LUIS CARLOS PAREJA BAENA tiene derecho a que las sociedades demandadas, le reembolsen los valores correspondientes a las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, los cuales fueron pagados por él, durante el periodo de tiempo indicado en esta demanda.

VIII.- OCTAVA.- Declarar que el Dr. LUIS CARLOS PAREJA BAENA tiene derecho a que las sociedades demandadas, le reembolsen los valores correspondientes a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, los cuales fueron pagados por él, durante el periodo de tiempo indicado en esta demanda.

IX.- NOVENA.- Se declare que el Dr. LUIS CARLOS PAREJA BAENA tiene derecho a que las sociedades demandadas le paguen el valor correspondiente a la indemnización por el no pago del auxilio de cesantía, en los términos previstos en la ley.

NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN

Abogado Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros
T.P No. 299499 del C. S J

VICTOR DONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad Civil y del Estado
victordonce2@hotmail.com

X.- DECIMA.- Se declara que el Dr. LUIS CARLOS PAREJA BAENA tiene derecho a que la sociedad CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., y solidariamente ING CLINICAL CENTER S.A.S., le paguen el valor correspondiente a la indemnización moratoria, por el no pago de sueldos y prestaciones a cargo del empleador.

XI.- DECIMA PRIMERA.- Se declara que el Dr. LUIS CARLOS PAREJA BAENA tiene derecho a que la sociedad CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., y solidariamente ING CLINICAL CENTER S.A.S., le paguen el valor correspondiente a los salarios causados y no pagados correspondientes a los meses de enero a julio de 2019, más los intereses moratorios ocasionados por tal concepto, los cuales deberán liquidarse de acuerdo a la tasa máxima legal prevista.

Como consecuencia de las declaraciones impetradas, me permito solicitar se impongan las siguientes condenas:

XII.- DECIMA SEGUNDA.- Condenar a las sociedades CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., y solidariamente a ING CLINICAL CENTER S.A.S., a pagar al Dr. LUIS CARLOS PAREJA BAENA, la indemnización prevista en la ley, por haber terminado el contrato, de manera unilateral y sin justa causa, la primera de las demandadas.

XIII.- DECIMA TERCERA.- Condenar a las personas jurídicas CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., y solidariamente a ING CLINICAL CENTER S.A.S., al reembolso de todos los valores pagados por el Dr. LUIS CARLOS PAREJA BAENA, al Fondo de Pensiones, durante el tiempo de duración del vínculo laboral, en el porcentaje correspondiente al empleador.

XIV.- DECIMA CUARTA.- Condenar a las personas jurídicas CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., y solidariamente a ING CLINICAL CENTER S.A.S., al reembolso de todos los valores pagados por el Dr. LUIS CARLOS PAREJA BAENA, a la EPS, por concepto de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, durante el tiempo de duración del vínculo laboral, en el porcentaje correspondiente al empleador.

XV.- DECIMA QUINTA.- Condenar a las personas jurídicas CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., y solidariamente a ING CLINICAL CENTER S.A.S., al pago de los aportes parafiscales por el periodo de tiempo laborado por el actor, indicado en esta demanda.

XVI.- DECIMA SEXTA.- Se condene a las demandadas al reembolso de la suma retenida por el trabajador, correspondiente al 11%, de todo lo pagado en el periodo de tiempo indicado en esta demanda.

XVII.- DECIMA SEPTIMA.- Condenar a las personas jurídicas CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., y solidariamente a ING CLINICAL CENTER S.A.S., al pago de la sanción moratoria por el no pago de los salarios debidos al trabajador, y por el no pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En el evento de que las anteriores pretensiones declarativas y de condena no llegaren a prosperar, me permito solicitar al administrador de justicia se profieran las siguientes declaraciones y condenas subsidiarias:

3. Como se evidencia en el cuerpo de la demanda, es pertinente indicar que si bien el auto admisorio y la primera página de la demanda corresponden a **LUIS MOISES ANDRADE**, es OSTENSIBLE que el cuerpo de la misma hace referencia a una demanda laboral de otro sujeto procesal, en este caso el "Dr. LUIS CARLOS PAREJA", quien sin lugar a dudas es una persona con una identidad personal y procesal diferente a LUIS MOISES ANDRADE.

4. Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error en la notificación personal del auto admisorio y de la demanda; se presentó una evidente **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

5. El error del demandante nos cercena tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados, configurándose una **NULIDAD**.

6. CON POSTERIORIDAD, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, EN AUTO DE FECHA 28 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO RESUELVE, PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD** por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por la demandada Clínica Arenas Valledupar SAS atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia, indicando lo siguiente:

"Ahora bien, revisados los correos electrónicos mediante los cuales pretende el apoderado de la parte demandante demostrar la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda, encuentra el despacho que las mismas presentan

Celular 318 243 2430

Dirección: Calle 16 #9-30 Edificio Caia Agraria oficina: 701 barrio Centro

NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN

Abogado Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros
T.P No. 299499 del C. S J

irregularidades pues no se practicaron en los términos de los artículo 3, 6 y 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 y artículo 292 del CGP, pues en principio con la presentación de la demanda no se le corrió traslado a las demandadas del escrito de demanda junto con sus anexos, ni de la sustitución que con posterioridad se hizo y que fue puesta en conocimiento al despacho en memorial adiado el 27 de octubre de 2020, situación que de antemano puso en desventaja a las demandadas pues el mismo se instauró y se adelantó a sus espaldas impidiéndole ejercer en debida forma sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción”.

“ Bajo estas circunstancias, es forzoso concluir que desde la presentación de la demanda y la sustitución de la misma, se le viene vulnerando el derecho a la defensa de la demanda Clínica Arenas Valledupar SAS, pues dentro del expediente no se encuentra acreditado que el extremo actor haya dado traslado de las mismas a la demandada tal como lo exige el artículo 6 del decreto 2020 hoy ley 2213 de 2022, sumado a que con el agotamiento de la diligencia de notificación de la demandada Clínica Arenas Valledupar SAS, a los correos electrónicos cooradminfinanciera@clinicaarenas.com.co, carenasvalledupar@gmail.com y la remitida a la dirección física, no dan certeza al despacho de que efectivamente se le haya puesto en conocimiento de la demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de noviembre de 2020 ni el traslado de la misma, para que este ejerciera los derechos fundamentales que a bien tuviera conforme lo establece el artículo 6 y 8 del Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022, situación que afectó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., misma respecto de la cual no se advierte que se haya saneado o convalidado por quien ahora la invoca”.

7. El AD QUO, en el numeral SEGUNDO establece: “En consecuencia, de lo anterior dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 301 del C.G.P., teniendo por notificada por conducta concluyente a la demandada Clínica Arenas Valledupar SAS, para lo cual el termino de traslado empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto”.

8. Hasta la fecha, es pertinente indicar que **NO** ha operado el fenómeno jurídico de la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE, TODA VEZ QUE, EN LA ACTUALIDAD, NO SE TIENE EL TRASLADO DE LA DEMANDA CIERTA Y EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE CONTESTO EL INCIDENTE DE NULIDAD EN DOS OCASIONES, CON SUS ARGUMENTOS PERO NUNCA VOLVIO A REMITIR LA DEMANDA CON SUS SOPORTES REALES TALES COMO EL CUERPO DE LA DEMANDA DEL AQUÍ DEMANDANTE.

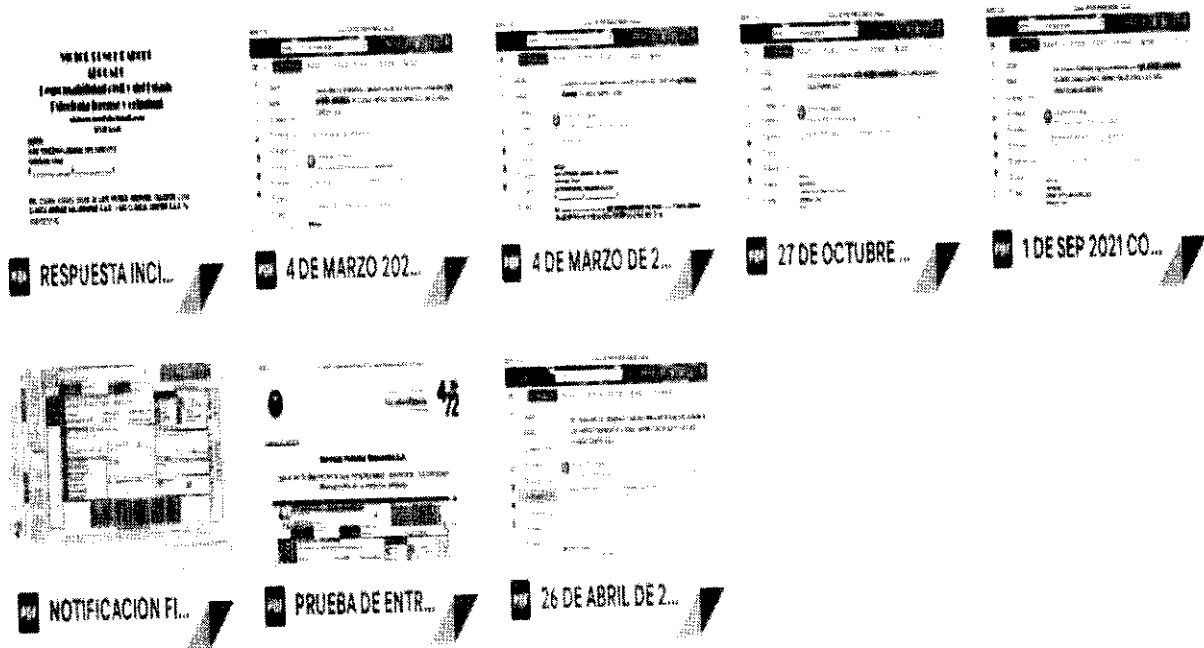
Procedemos a evidenciarlo, así:

RESPUESTA POR PARTE DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE AL INDICENDE DE NULIDAD, EN FECHA DE 16 DE MAYO 2022.

NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN

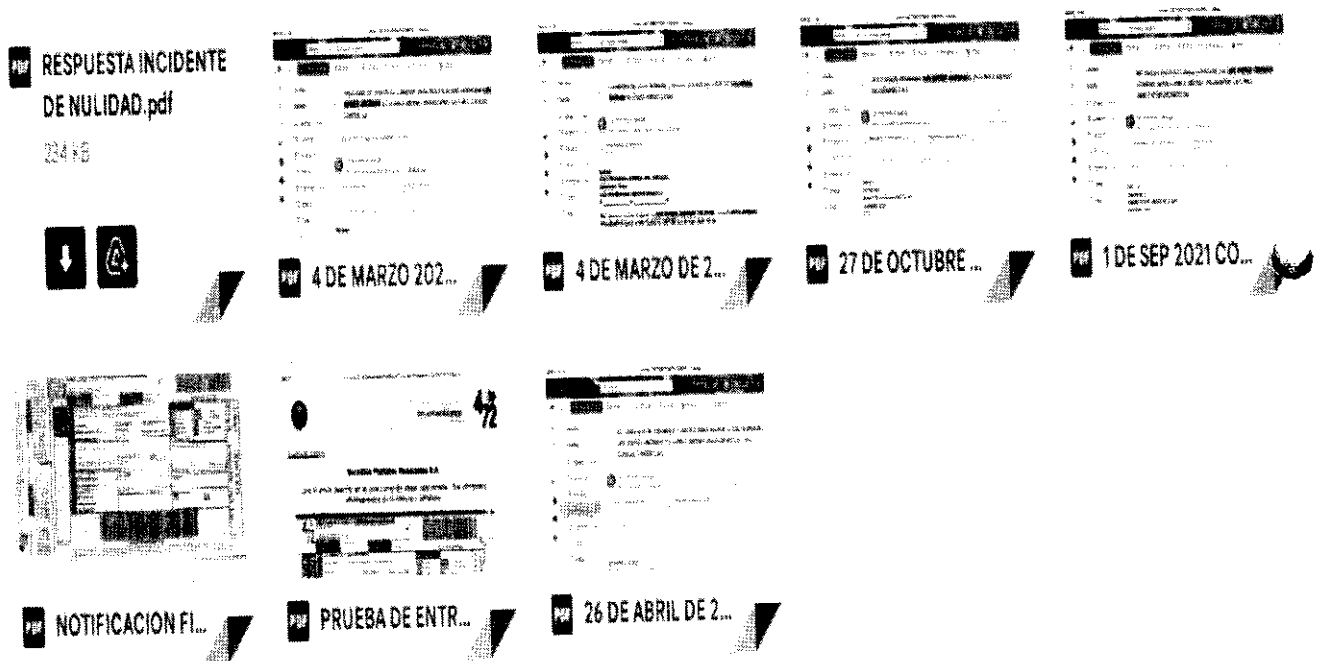
Abogado Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros
T.P No. 299499 del C. S J

8 archivos adjuntos • Analizado por Gmail



RESPUESTA POR PARTE DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE AL INDICENDE DE NULIDAD, EN FECHA DE 06 DE JUNIO 2022.

8 archivos adjuntos • Analizado por Gmail



9. Honorables Magistrados, a la fecha NO se ha tenido el traslado real del contenido de la demanda del Sr. LUIS MOISES ANDRADE, en razón de que, este no fue suministrado en ninguna de las etapas procesales por parte del apoderado judicial de la parte demandante, ni por parte del despacho al suscrito, cercenándonos el derecho de defensa y debido proceso. Por lo anterior, se evidencia prima facie, que NO se llevó a cabo la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN

Abogado Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros
T.P No. 299499 del C. S J

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo concerniente al proceso que nos ocupa, observamos con suma extrañeza el obrar por parte del juzgado en referencia, toda vez que, de manera comedida, consideramos que no se ha actuado conforme establece la ley en lo que respecta a los procesos y tramites de nulidades.

FALTA DE VALORACION PROBATORIA

Una vez nos fue notificado el auto y al ser revisada la providencia y la actuación procesal desplegada en el proceso de la referencia se advierten circunstancias procesales que generan la NULIDAD de lo actuado.

La Constitución Política en su artículo 29, estipula el derecho de toda persona al debido proceso, garantía que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en casos como el que se estudia, se concreta en el derecho fundamental a que las decisiones emitidas en un proceso judicial se justifiquen de forma explícita y los funcionarios argumenten las razones y los fundamentos que los llevaron a adoptar determinada conclusión jurídica.

Así, esa indicación de los motivos que sustentan la decisión contribuye a garantizar el control de los actos del poder judicial y a evitar la arbitrariedad. Sobre este punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia ATP3378-2017, del 25 de mayo de 2017, Rad. 91.633, dijo: "(...) el imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizaran los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico."

La Alta Corporación Ordinaria en la citada decisión, que, salvo el caso de los autos de sustanciación, es claro que el juez siempre está obligado, por una parte, a fundar la connotación del aspecto fáctico de la decisión en razonamientos probatorios y, por otra, a explicar las razones jurídicas de la determinación soportada en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, debe recordarse, tal como lo ha dejado sentado la Corte Constitucional¹, que una autoridad judicial incurre en una decisión sin motivación y, por consiguiente, desconoce el derecho fundamental al debido 1 Sentencia T-709/10 2 proceso, cuando la providencia judicial (i) no da cuenta de los hechos y los argumentos traídos por los sujetos vinculados al proceso, particularmente cuando resultan esenciales para el sentido de la decisión (ii) no justifica el motivo por el cual se abstiene de pronunciarse sobre ciertos temas o (iii) los despacha de manera insuficiente, bajo consideraciones retóricas o en conjeturas carentes de sustento probatorio o jurídico alguno.

Se observa que el Despacho no tiene fundamento probatorio para tal decisión, no existe un análisis del despacho y las pruebas que lo sustentan son inexistentes dentro del proceso, se observa sí; que el Despacho desechó tajantemente todas las evidencias que aportamos con las cuales fundamentamos la indebida notificación de la parte demandante.

Es de señalar al AQ-QUEM que si **SOLICITAMOS** la **NULIDAD** por indebida notificación es porque hay fundamentos probatorios que demuestran que se nos

NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN

Abogado Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros
T.P No. 299499 del C. S J

coartó el derecho de Defensa, vulnerando a su vez el derecho al Debido Proceso, conforme se explico anteriormente.

En este sentido, el Código General del Proceso en su artículo 133, numeral 8, ha establecido que se entiende por indebida notificación lo siguiente:

... **"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"...

Sobre la legitimación, el artículo 134 del Código General del Proceso que indica "Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido."

Tratándose de la oportunidad, el artículo 132 del Código general del Proceso, que indica "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio". (Subrayado y negrilla nuestro).

En línea con lo anterior y al respecto, la Sala de Casación Civil en Sentencia de 20 de mayo de 200, Expediente 6169, M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles, ordinario de German Elías Arbeláez Zambrano contra Moisés Luna Chacón, Manifestó lo siguiente: "Si de las nulidades se trata, es palpable, entonces, que la persona afectada por la actividad anómala es consciente de la lesión que hubiese podido sufrir, razón por la cual debe aducirla tan pronto se de ella; por supuesto que dejar pasar esa oportunidad evidencia que el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; "amén de que reservase esa arma para esgrimirla solo en el caso de necesidad, y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal. De suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad conlleva el sello de la refrendación o convalidación". (sentencia de marzo de 1991). Colige de lo dicho que la oportunidad para alegar la nulidad no es cuestión que esté sometida al arbitrio del afectado, para que este pueda calcular la ocasión que le sea más beneficiosa para invocarla, sino que, por el contrario, la lealtad y la probidad que de él se exigen lo apremian para que lo haga en el primer momento que se le ofrezca o tan pronto se entere de ella, a riesgo de saneara por no hacerlo".

De los requisitos para alegar la nulidad: El artículo 135 del Código General del Proceso, indica como requisitos para alegar la nulidad: La parte que alegue una

NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN

Abogado Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros
T.P No. 299499 del C. S J

nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Subrayado y negrita nuestro).

Refiriéndose a la legitimación para alegar la causal de nulidad por falta de notificación o emplazamiento en debida forma, la Corte expresó en sentencia del 1 de septiembre de 2005, exp. 1700131030219951059303, ordinario de José Milciades Zuluaga Castaño, frente a Construcciones Manizales Limitada, M.P.: Cesar Julio Valencia Copete, lo siguiente:

“Ahora, si, como se ha visto, las nulidades no persiguen la simple defensa de la forma procesal – en abstracto-, sino la protección efectiva de intereses concretos, emerge, como regla general, que la legitimación para invocarlas siempre deberá estar vinculada al agravio o lesión que afecte especialmente a la persona que de ella se duele, pues solo así este correctivo cumplirá la función preventiva o reparadora que le ha sido asignada, antes que actuar como un mero dispositivo sancionador o represivo. En ese preciso sentido, la Sala, ha recalcado como “(...)Se hace imperioso (...) recordar (...) el postulado de la legitimación para aducir las nulidad que traduce, en su acepción más simple, que no todos los sujetos procesales pueden invocarlas indistintamente,” de manera que(...), por lo que hace a las nulidades que se reputan saneables, solo pueden alegarlas el sujeto directamente agraviado, como que, de conformidad con el inciso 2° del art. 143 del C. de P.C., “la parte que alegue la nulidad deberá expresar su interés para proponerla”, preceptiva que, apunta la Corte, “define el punto con toda exactitud porque, básicamente, de lo que trata es de saber en frente de cuál de las partes del proceso es que media el hecho anómalo, y por ende, a quién perjudica” (sent. Del 4 de febrero de 1987)”.

De lo anterior, se colige, prima facie, su Señoría que no se realizó la notificación en debida forma, tal como lo establecen las normativas legales vigentes precitadas.

Lo anterior, generó la nulidad solicitada, ya que no se conoció desde un primer momento los fundamentos de la demanda, con lo que, los términos de ley deben ser concedidos nuevamente mediante la nulidad decretada, que ordene retrotraer los efectos jurídicos del proceso de la referencia.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece la LEY 2213 de 2022 que, la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S**, **NO** fue debidamente notificada del proceso de radicado N° 2020-00161-00, vulnerándonos el derecho los derechos a la defensa y al debido proceso.

NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN

Abogado Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros
T.P No. 299499 del C. S J

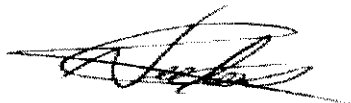
PRUEBAS

- Copia de envío de notificación personal al correo electrónico donde constan los dos documentos adjuntos (AUTO ADMISORIO y DEMANDA CON SUS ANEXOS).
- Todas las que hacen parte integral del expediente del proceso.

SOLICITUD

- Se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** del proceso en referencia, en especial el acto de notificación personal realizado el día 26 de abril del año 2022, por las razones esbozadas en la parte motiva.
- Como consecuencia de lo anterior, se retrotraigan **TODAS** las actuaciones realizadas.

Atentamente,



NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN
APODERADO JUDICIAL DE LA CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.
C.C. 1.065.661.528 de Valledupar-Cesar
T.P. 299.499 del C.S. de la J.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RADICADO: 20-001-31-05-003-2020-00161-01
DEMANDANTE: LUIS MOISES ANDRADE CELEDÓN DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER S.A.S.

NOTIFICACIONES ING <notificaciones@ingcc.com.co>

Mié 25/10/2023 9:24

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:FINANCIERO ING <administrativo@ingcc.com.co>;NOTIFICACIONES ING <camilolaverderodriguez@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (174 KB)

ALEGATOS IUIS MOISES.pdf;

Doctor:

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Correo: secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RADICADO: 20-001-31-05-003-2020-00161-01
DEMANDANTE: LUIS MOISES ANDRADE CELEDÓN
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER S.A.S.

Atentamente,

DIRECCIÓN JURÍDICA

ING CLINICAL CENTER S.A.S

notificaciones@ingcc.com.co

Tel.: (5) 573 28 88 Ext. 304

Calle 16 No 17-261 / Barrio Santa Ana

Valledupar (Cesar)

ING
Clinical Center SAS



Protege nuestro medio ambiente y no imprimas este correo electrónico a menos que sea esencial.
Nuestro planeta depende de todos

PROTECCIÓN DE DATOS: Le informamos que sus datos de carácter personal, serán sometidos a los fines establecidos conforme a la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios. **ING CLINICAL CENTER SAS**, mantiene estrictos procedimientos y políticas para la salvaguarda de los datos personales que hayan sido o sean recolectados en desarrollo de nuestras actividades. Le Invitamos amablemente a conocer nuestra Política de Privacidad Relativa al Tratamiento de Datos Personales que se encuentra disponible para ser consultada en nuestro sitio web o en nuestras oficinas. Usted podrá revocar su autorización en cualquier momento, consultar su información personal y ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar, corregir y suprimir y revocar su autorización enviando un correo a informacion@ingcc.com.co o dirigiendo un escrito a la siguiente dirección Calle 16 No. 17-261 Barrio Santa Ana.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo y toda información adjunta pertenecen a **ING CLINICAL CENTER SAS** y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibido y puede ser sancionado legalmente.

Doctor:

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE
DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Correo: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RADICADO: 20-001-31-05-003-2020-00161-01
DEMANDANTE: LUIS MOISES ANDRADE CELEDÓN
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER S.A.S.

JULIAN ANDRES VARELA RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de **ING CLINICAL CENTER S.A.S.**, identificada con **NIT 90104161-8** con domicilio en la ciudad de Valledupar (Cesar), conforme Cámara y comercio del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para descorrer traslado, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN** conforme a lo ordenado a este despacho mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, profiere auto donde la parte resolutive manifiesta lo siguiente:

(...)

"PRIMERO: TRASLADO PARA ALEGAR: Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, córrase traslado a la parte recurrente para que presente los alegatos por escrito si a bien lo estima, durante el término de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado de este proveído."

(...)

Este auto fue notificado por estado el día 19 de octubre de 2023, conforme a ello y estando dentro del término judicial, procedo presentarlos de la siguiente manera:

En primer lugar, se solicita al despacho tener en cuenta lo expuesto dentro de la audiencia que se llevó a cabo el 11 de julio de 2023 en la cual se desarrolló la audiencia de conciliación judicial y decisión de excepciones previas que consagra el artículo 77 de CPT y SS en donde se interpone el incidente de nulidad y posterior apelación del Auto del 28 de julio de 2022, en el cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar yerra en la notificación y vinculación de ING CLINICAL CENTER S.A.S al proceso ordinario laboral de la referencia.

Por ello y amparado en el artículo 134 del Código General del Proceso el cual consagra:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Por ello y conforme a que el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8 se fundamenta la nulidad al considerar la existencia de una indebida notificación y vinculación, así como lo consagrado en el decreto 806 de 2020 de ING CLINICAL CENTER S.A.S al presente proceso ordinario

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Con fundamento en los dos artículos previamente citados, se relatarán los fundamentos facticos en los cuales se fundamenta la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda el cual de inicio al proceso y es uno de los requisitos fundamentales para ejercer el derecho a la defensa y del debido proceso.

En primer lugar es pertinente poner de presente que el proceso referenciado ya había estado en incurso en una nulidad procesal la cual se había generado por la INDEBIDA NOTIFICACIÓN, lo cual generó una vulneración al derecho de contradicción y debido proceso la cual fue resuelta por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar pues el extremo demandante le cercenó la oportunidad de estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

Incidente de nulidad que finaliza con el Auto del 28 de julio de 2023 en donde resuelve lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por la demandada Clínica Arenas Valledupar SAS atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 301 del C.G.P., teniendo por notificada por conducta concluyente a la demandada Clínica Arenas Valledupar SAS, para lo cual el termino de traslado empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: ACEPTAR la inclusión de la sociedad ING CLINICAL CENTER SAS, como nuevo demandado en el presente asunto, para lo cual, se ordenará al extremo demandante practicar su notificación personal al correo electrónico camilolaverderodriguez@gmail.com teniendo en cuenta las disposiciones de la ley 2213 República de Colombia Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar de 2022, artículo 41 CPT y SS y el artículo 292 del CGP adjuntando copia de la demanda, sustitución de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.”

Auto en el que decide incluir a ING CLINICAL CENTER S.A.S mas no vincular ni admitir concretamente la demanda en contra de la entidad que represento, en el caso específico es claro que el auto apelado carece de requisitos de forma y fondo para la admisibilidad de la demanda referida, por esto es claro para la validez del auto que admite la demanda, este deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expide.

2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden.
3. La relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho.
4. La declaración de admisibilidad de la demanda.
5. Media firma del juez y firma completa del especialista legal o secretario.
6. La declaración de dar por ofrecidos los medios probatorios
7. La concesión del traslado de la demanda al demandado.
8. La vía en la cual se va a tramitar la demanda
9. El plazo en el cual el demandado deberá contestar la demanda.

Requisitos de los que carece el Auto del 28 de julio de 2022, siendo una decisión falta de requisitos de forma y de fondo para realizar la vinculación y la admisibilidad de la demanda en contra de la entidad que represento, por lo anterior se considera que yerra el despacho al considerar que el Auto mencionado hace las veces de auto admisorio de la demanda mas aun cuando esta decidiendo un incidente de nulidad por indebida notificación, así mismo al dejar sin efectos el Auto del 5 de noviembre de 2020 Auto que admite la demanda en la primera actuación, debía fundamentar en debida forma y cumplir los requisitos para que la admisibilidad de la demanda sea en debida forma, lo que viola el debido proceso y el derecho a la defensa de la entidad que represento.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En cuanto a los fundamentos y razones de derecho se fundamenta la acción en el Artículo 65 numeral 6 del CST y SS, el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, Artículo 134 del CGP, Artículo 90 del CGP.

Conforme a lo anterior, se solicita a su despacho lo siguiente:

PRETENSIÓN:

PRIMERA: Se revoque el Auto del 28 de julio de 2022 y se decrete la nulidad de lo actuado, por considerar que carece dicho auto carece de requisitos de forma y fondo generando así una indebida vinculación y notificación de la presunta admisión de demanda emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDA: Se realice la debida vinculación al proceso de ING CLINICAL CENTER S.A.S para así poder ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita podrá recibir notificaciones en la Calle 16N° 17-261 en la ciudad de Valledupar- Cesar, correo electrónico teléfono: 5732888 ext.125

Atentamente;



JULIAN ANDRES VARELA RODRIGUEZ

C.C. 1.110.536.283

T.P. 286603 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo: notificaciones@ingcc.com.co y juliananadres993@hotmail.com